MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 01280 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 23 MAY 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 7098-2022-IFI-MMOR-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor y Papeleta de Infracción N° 008097-2022 PI.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al **Acta de Fiscalización N° 007237-2022-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 03 de noviembre de 2021, el fiscalizador informa que, se apersonó a Calle Thomas Alva Edison Piso 5A, Mz. D, Lote 11, Urb. Bayer – Santiago de Surco, donde constató que, a pesar no tener licencia de construcción (según Memorándum N° 548-2021-SGLH-GDU-MSS) se verifica un quinto piso, con un área construida de 14.80 m2 y otra área construida de 16.70 m2. Asimismo, informa que dicha construcción se encuentra declarada ante la Municipalidad de Santiago de Surco.

En consecuencia, se procedió a girar la **Papeleta de Infracción N° 008087-2022 PI** de fecha 26 de mayo de 2022, a nombre de la **YOLANDA FUENTES MANSILLA – DNI N° 09314876**, propietaria del predio ubicado en Calle Thomas Alva Edison Piso 5A, Mz. D, Lote 11, Urb. Bayer – Santiago de Surco.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V° B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 008087-2022 PI, el Órgano Instructor emitió el **Informe Final de Instrucción N° 7098-2022-IFI-MMOR-SGFCA-GSEGC-MSS** de fecha 01 de junio de 2022, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **YOLANDA FUENTES MANSILLA – DNI N° 09314876**, conforme al porcentaje correspondiente al UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, tal como se informa en el Acta de Fiscalización N° 007237-2022-SGFCA-GSEGC-MSS y de la revisión del Sistema de Administración Tributaria y Tesorería, SATTI, se verifica que la administrada YOLANDA FUENTES MANSILLA declara ante este corporativo municipal su propiedad del quinto piso, con un área construida de 14.80 m2 y otra área construida de 16.70 m2.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado*". En aplicación a dicho principio, se debe tomar en cuenta que, en el presente caso, la infracción fue subsanada con anterioridad a la imposición de la sanción administrativa.

Que, por otro lado, se debe tomar en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la **Papeleta de Infracción N° 008087-2022 PI** de fecha 26 de mayo de 2022, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada, y siendo así, que no se ha podido determinar la responsabilidad de los administrados.

Al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **YOLANDA FUENTES MANSILLA – DNI N° 09314876** pese a la conclusión llegada en el Informe Final de Instrucción N° 7098-2022-IFI-MMOR-SGFCA-GSEGC-MSS.

RARC/smct

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Nº 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N° 008087-2022 PI** de fecha 26 de mayo de 2022, impuesta en contra la administrada **YOLANDA FUENTES MANSILLA – DNI N° 09314876,** en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **YOLANDA FUENTES MANSILLA**
Domicilio : **JR. GALILEO GALILEI N° 352, VILLA EL CONTADOR – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct